



Caja Costarricense de Seguro Social
INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° DEL OBJETIVO

El presente Instructivo tiene por objeto establecer las normas y las regulaciones relacionadas con el pago de las prestaciones en dinero que otorga la Caja Costarricense de Seguro Social a los asegurados cubiertos por el Seguro de Salud, con base en lo que al respecto señalan la Ley Constitutiva de la Caja, Reglamento del Seguro de Salud, Ley 7756 del 20 de marzo de 1998 “**Beneficios para los responsables de Pacientes en Fase Terminal**” y Reglamentaciones Conexas.

ARTICULO 2° DEL CONCEPTO Y LAS PRESTACIONES EN DINERO

Por prestaciones en dinero se entiende, el conjunto de aportes económicos que la Caja otorga a los asegurados protegidos por el Seguro de Salud, con las regulaciones que para cada prestación señalan los instructivos correspondientes. Las prestaciones que se otorgan son:

- Subsidios y ayudas económicas por incapacidad de enfermedad.
- Subsidios y ayudas económicas por licencia de maternidad.
- Subsidios para responsables de pacientes en fase terminal
- Ayuda para hospedajes
- Pago de traslados
- Ayuda para accesorios y prótesis médicas
- Ayuda para prótesis dentales
- Ayuda para libre elección médica
- Ayuda para gastos de funeral
- Ayuda para anteojos

ARTÍCULO 3° DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Las prestaciones aquí señaladas, con las regulaciones y limitaciones que para cada una de ellas señala el instructivo o norma correspondiente, se otorgan a los asegurados directos, sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar, **los Asegurados por Cuenta del Estado y los menores protegidos por el Programa del Seguro Estudiantil.**



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

Quienes disfruten del Seguro Estudiantil, tienen derecho a todas las prestaciones en dinero que se señalan en este instructivo, **salvo los subsidios por incapacidad que se otorgan sólo a los trabajadores activos cotizantes y la ayuda para gastos de funeral y entierro**, la cual de acuerdo con lo que establece el artículo 52° del Reglamento de Salud, se otorga por fallecimiento del asegurado directo, su cónyuge, compañero (a), viudo (a).

ARTÍCULO 4° DE LOS DOCUMENTOS PARA EL PAGO

Para efectuar el pago de cualquiera de las prestaciones en dinero aquí señaladas, es indispensable que los interesados presenten según corresponda los siguientes documentos.

- Documento de identificación vigente (cédula de identidad, licencia, pasaporte ó cédula de residencia), del asegurado directo.
- Documento de identidad (cédula, licencia, pasaporte ó cédula de residencia) vigente de quien gestiona el cobro.
- Comprobante de derechos vigente (orden patronal, recibos seguro voluntario o trabajador independiente).
- Carné del Seguro Social
- Documentos que justifican el pago

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 5° DE LOS PAGOS A TERCEROS

Los pagos siempre deben realizarse al asegurado directo; sin embargo, puede hacerse a terceros en caso de darse alguna de las siguientes circunstancias.

- Cuando haya una autorización escrita
- Cuando el gasto lo ocasiona un asegurado familiar mayor de edad.
- Cuando así sea ordenado por una Autoridad Judicial
- Cuando medie informe de la Oficina de Trabajo Social
- Cuando se trata de la ayuda para gastos de funeral.
- Cuando se trata de beneficios a menores de edad, en cuyo caso el pago puede realizarse a alguno de los padres, o al acompañante si se trata de traslados.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 6° DEL LUGAR DE PAGO

Los pagos se tramitan en el Área Asesoría de Prestaciones de Dinero de las Oficinas Centrales o en la Sucursal correspondiente, de acuerdo con el lugar de adscripción del asegurado directo. Cuando el gasto es generado por un asegurado familiar cuyo domicilio es diferente al del asegurado directo, podrá pagarse de acuerdo con su centro de adscripción.

ARTÍCULO 7° DEL LUGAR DE ADSCRIPCIÓN

Se entiende como lugar de adscripción, el centro médico donde el asegurado normalmente reside y en el cual debe realizar sus gestiones sanitarias y administrativas, considerándose para estos efectos las Áreas de Salud y los Ebais.

ARTÍCULO 8° DE LOS CARGOS PRESUPUESTARIOS

Por norma general los cargos presupuestarios por prestaciones en dinero corresponden al centro asistencial que genera el gasto.

Los cargos presupuestarios de los subsidios por enfermedad o por maternidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 35° y 40° de Reglamento del Seguro de Salud, corresponden al centro asistencial que otorga la incapacidad o licencia.

Tratándose de incapacidades otorgadas por médico de empresa, el cargo es aplicable al centro de adscripción del trabajador (a).

Los pagos por concepto de ayuda para gastos de funeral, así como los subsidios por licencias para responsables de pacientes en fase terminal, se tramitan con cargo a la Unidad Ejecutora 1162 Área Regulación del Seguro de Salud.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 9° DE LOS PAGOS PENDIENTES POR MUERTE DEL ASEGURADO

Cuando queden incapacidades pendientes de pago con motivo de fallecimiento de un asegurado directo, los familiares harán la gestión de cobro por escrito ante la unidad pagadora de la Caja, la cual, la trasladará a la Oficina de Trabajo Social del centro médico de adscripción del asegurado fallecido, para que se realice un estudio social. Tratándose de personas no familiares del fallecido, los interesados harán la gestión ante la Autoridad Judicial competente.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 10° DE LA MOROSIDAD PATRONAL

Cuando se realicen pagos por prestaciones en dinero a trabajadores o sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar, encontrándose el patrono en condición de moroso, el costo de esas prestaciones debe facturarse a este último, de conformidad con lo que establecen el artículo 36° de la Ley Constitutiva de la Caja y 53° del Reglamento del Seguro de Salud.

Tratándose de asegurados voluntarios y trabajadores independientes, atrasados en el pago de sus cuotas, no es procedente el reconocimiento de prestaciones en dinero. Sólo procede el pago por prestaciones otorgadas con posterioridad al cese de la morosidad.

En el caso de los Trabajadores Independientes que presenten la doble condición de trabajador independiente y patrono físico, procede el pago solo en el caso de estar al día con la seguridad social en sus dos status.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 11° DE LA NEGATIVA PATRONAL PARA LLENAR CONSTANCIA COBRO SUBSIDIO

De acuerdo con lo que señala el artículo 54° del Reglamento del Seguro de Salud, cuando un patrono se niegue a firmar y entregar la constancia para el cobro de subsidios a un trabajador, los Agentes de Servicios (Inspectores de Leyes y Reglamentos de la Caja), procederán al llenado de esa fórmula, para lo cual utilizarán los procedimientos que estimen necesarios.

Si la negativa se debe a que al patrono se le han confeccionado planillas adicionales por no reporte oportuno de salarios o diferencias en los mismos, el pago procede una vez que haya quedado en firme el acto administrativo, por lo cual, se solicitará la correspondiente certificación al área de Inspección.

ARTÍCULO 12° DEL EXTRAVÍO DE LA CONSTANCIA PARA COBRO SUBSIDIOS.

La información que incluye la Constancia para Cobrar el Subsidio es indispensable para el trámite de los pagos de subsidios; por tal motivo, ante la circunstancia del extravío de este documento, para que el pago pueda realizarse debe requerirse una constancia patronal, donde se indique que el trabajador efectivamente labora para ese patrono y que fue incapacitado por la Caja; en dicha constancia debe señalarse el periodo y el número de la constancia de la incapacidad o licencia internamente, esta información debe ser confrontada con los registros de la Constancia de Incapacidad emitida en el centro médico, la cual debe aparecer registrada en la unidad pagadora correspondiente



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 13° DE LA PRESCRIPCIÓN.

Todas las prestaciones en dinero que otorga el Seguro de Salud, prescriben en 6 meses, de acuerdo con lo que señala el artículo 61° de la Ley Constitutiva de la Caja, entendiéndose este plazo en meses calendario, es decir, de fecha a fecha

Para los efectos prácticos de la aplicación individual en cada prestación, dicho periodo se cuenta de la siguiente manera:

- Subsidios y ayudas económicas, a partir del último día de la incapacidad o la licencia
- Subsidios licencias cuidado pacientes fase terminal, **a partir del último día otorgado.**
- Prótesis, aparatos ortopédicos y accesorios médicos, a partir de la fecha de autorización de la receta
- Prótesis dentales a partir de la fecha de la autorización de la receta.
- Libre elección médica, desde la fecha de autorización del servicio por parte de la Dirección Médica del centro asistencial.
- Traslados y Hospedajes, desde la fecha en que ocurrió el traslado o egreso del Hospital.
- Ayuda para gastos médicos en caso de emergencia, conforme lo indicado en el artículo 19° del Reglamento del Seguro de Salud, a partir de la fecha en que se dio la emergencia.
- **Ayuda para gastos de funeral, a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado.**

(Así reformado en oficio N° 21906 del 16 de junio 2003 por la Gerencia de División Administrativa)

ARTÍCULO 14° DE LAS LICENCIAS PERSONA SANA

De conformidad con lo que establecido el Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias, este tipo de licencia se otorga sólo al trabajador (a) asalariado (a), debidamente autorizado para cuidar a un paciente en Fase Terminal.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 15° DE LAS LICENCIAS FASE TERMINAL

El pago de subsidios por concepto de licencias fase terminal, se rige por el “**Instructivo Beneficio para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal**”. Con excepción del rebajo de los tres primeros días, lo normado en el Reglamento del Seguro de Salud y este instructivo en cuanto al pago de las incapacidades por enfermedad, es enteramente aplicable a este tipo de licencias.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 16° DE LOS CESANTES

Durante el periodo de conservación de derechos que señala el artículo 60° del Reglamento del Seguro de Salud, el trabajador y sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar tienen derecho al pago de prestaciones en dinero, salvo los subsidios por incapacidad o licencia.

Tratándose de incapacidades y licencias, podrán pagarse aquellas que fueron otorgadas antes de la fecha de cesantía.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

CAPÍTULO II

PAGO INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD

ARTÍCULO 17° DEL PROPÓSITO DE LOS SUBSIDIOS

El subsidio tiene como propósito sustituir parcialmente la pérdida del ingreso que sufra el trabajador (a) activo (a), por causa de una incapacidad por enfermedad o licencia por maternidad, así expresamente señalado en el artículo 28° del Reglamento del Seguro de Salud. Por lo tanto, no es procedente considerar para el cálculo de los subsidios ingresos por otros conceptos tales como pago vacaciones, bonos y regalías. Cuando se trate de pagos acumulados, la parte que puede tomarse en cuenta, es la proporción que corresponde al mes o meses que sirven de base para el cálculo.

Por extensión, este principio debe aplicarse en el pago de las ayudas económicas y subsidios por licencias a los responsables de pacientes en fase terminal.

ARTÍCULO 18° DEL DERECHO

Los trabajadores (as) **activos cotizantes**, incapacitados (as) por los médicos de la Institución o de cualquier sistema o proyecto aprobado por la Caja, tienen derecho al pago de subsidios y ayudas económicas, conforme a los plazos de calificación que señalan los artículos 34° y 38° el Reglamento del Seguro de Salud.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 19° DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO

El criterio que debe prevalecer para la determinación del riesgo, es exclusivamente la calificación hecha por el médico tratante, la cual necesariamente debe aparecer indicada en la casilla correspondiente de la fórmula "**Constancia de Incapacidad y Licencia**", misma que así debe ser registrada en los sistemas magnéticos.

Ante la presunción de estar ante un riesgo del INS, se deben suspender los pagos y consultar a la unidad médica que emitió la incapacidad para determinar el riesgo correcto. De comprobarse que se trata de un riesgo a cargo del INS, los subsidios pagados deberán ser cobrados a esa Institución conforme lo indica en el artículo 73° del Reglamento del Seguro de Salud

ARTÍCULO 20° DE LAS INCAPACIDADES CAJA-INS

Cuando una incapacidad por enfermedad, inicia dentro o inmediatamente después de otra por **riesgo laboral** a cargo del INS y no haya transcurrido un plazo mayor a un año (365 días) desde que el asegurado dejó de cotizar por el riesgo laboral, procede el pago del subsidio, en el entendido que éste inicia una vez finalizada la incapacidad del INS. En tal caso, el plazo de calificación cuenta desde el día anterior al inicio de la incapacidad otorgada por el INS.

ARTÍCULO 21° DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Los accidentes de tránsito son riesgos a cargo del INS, conforme lo dispone la Ley de Tránsito.

Con posterioridad al agotamiento de la póliza del Seguro Obligatorio de Vehículos (SOA), según comunicación formal que hará el INS y en el evento que la Caja otorgue nuevas incapacidades, éstas podrán pagarse como riesgo común, según los plazos establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud.

Las incapacidades otorgadas por el INS fuera de los límites de la póliza del seguro obligatorio de vehículos, no son reconocidas por la Institución.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 22° DE LOS PERIODOS A PAGAR

El pago de las incapacidades otorgadas por médicos de la Caja o autorizados por ésta, procede a partir del cuarto día; no obstante, si no ha transcurrido un periodo mayor a los 30 días naturales desde que se otorgó la incapacidad precedente, la (s) subsiguiente (s) serán pagadas sin el rebajo de los primeros tres días. Asimismo, si una incapacidad inicia dentro o es continuación inmediata de una licencia por maternidad, no se rebajan los primeros tres (3) días.

Si una incapacidad inicia en el mismo mes que el trabajador comenzó a laborar extendiéndose al mes siguiente, procede el pago a partir del cuarto día de este segundo mes.

Las licencias que se otorgan al asalariado para cuidar a un paciente en fase terminal, se pagan completas, sin rebajo de los tres primeros días.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 23° DEL CÓMPUTO DE DÍAS PAGADOS

Todos los días pagados por la Caja por incapacidad, ya sea como subsidio o ayuda económica, se computarán para los efectos del plazo máximo de 365 días. Se exceptúan de este cómputo los días pagados por concepto de licencias de maternidad y de fase terminal.

El plazo máximo se computará dentro de un rango de dos años (730 días), y para tales efectos se toma como referencia el último día de incapacidad pagado y se cuentan 730 días hacia atrás, eliminándose aquellos que queden fuera de ese rango. Sin embargo, si en este lapso el trabajador se reincorpora a su trabajo y cotiza un periodo de 12 meses y se incapacita de nuevo, se reinicia un nuevo cómputo de 365 días.

Cuando el trabajador haya agotado los plazos máximos de subsidios establecidos, podrá tener derecho a nuevos pagos, siempre y cuando haya transcurrido un año desde el último día de incapacidad pagado y cotice nuevamente por los plazos de calificación señalados en los artículos 34° y 38° del Reglamento del Seguro de Salud.

ARTÍCULO 24° DEL PLAZO DE CALIFICACION PARA LOS SUBSIDIOS

El derecho al pago de subsidios por enfermedad se concreta en el momento en que el trabajador activo, asalariado o independiente, haya cotizado el mes anterior y complementemente seis (6) cuotas mensuales dentro de los 12 meses anteriores a la incapacidad o licencia.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 25° DE LA CUANTÍA DEL SUBSIDIO

El subsidio es equivalente a **4 veces la contribución total al Seguro de Salud (15%), según la suma de las cotizaciones del trabajador, patrono, Estado**, derivada de los salarios o ingresos procesados por la Caja en los tres meses consecutivos, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad, o de los ingresos que sirvieron de base a la cotización.

Tratándose de trabajadores(as) independientes la multiplicación anterior es por el 8% (incluye la cuota del Estado), o el porcentaje de cotización que corresponda, y el subsidio se paga proporcionalmente conforme la siguiente tabla:

PERIODO COTIZADO	%
De 01 a 02 meses (ayuda económica)	25 %
De 03 a 05 meses (ayuda económica)	50 %
De 06 a menos de 09 meses	75 %
De 09 o más cuotas	100%

ARTÍCULO 26° DEL CÁLCULO DEL SUBSIDIO

El subsidio se obtiene multiplicando el salario promedio por 15% (incluye cuota obrera, patronal y del Estado), luego por 4 y el resultado se divide entre 30 para obtener el subsidio diario. Tratándose de asalariados, puede utilizarse la fórmula tradicional dividiendo entre 50, 100 ó 150 según se tome uno, dos o tres salarios como base para el cálculo.

El cálculo excluye salarios correspondientes a periodos anteriores (vacaciones, recalificaciones), así como ingresos por otros conceptos (bonos vacacionales, de asistencia o regalías, incentivo escolar, etc.).

Tratándose del salario escolar su aplicación se hace una vez que éste haya sido pagado y registrado en la Caja, tomándose en cuenta sólo la parte proporcional que corresponde al 8.19 % de cada uno de los meses de referencia para el cálculo; en el entendido que no debe haber transcurrido el plazo de prescripción.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

En el caso de los trabajadores independientes, la contribución derivada es del 8 % y por lo tanto el subsidio diario se calcula multiplicando ese porcentaje por el ingreso de referencia, el cual a su vez se multiplica por 4 y se divide entre 30 para obtener el subsidio diario. El porcentaje que corresponda después de efectuado el cálculo anterior, procede según los meses de cotización conforme lo indica la tabla que incluye el artículo anterior.

El subsidio se paga por periodos vencidos y con ajuste al procedimiento que la Institución defina

Las anteriores disposiciones son aplicables también para el pago de las ayudas económicas.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 27° DE LAS PRÓRROGAS

En casos calificados y de excepción, a juicio de la Comisión Médica Local Evaluadora de Incapacidades, el asegurado incapacitado que haya agotado el plazo máximo de pago de 365 días, pero que además tenga al menos nueve cotizaciones dentro de los 12 meses anteriores al inicio de la incapacidad, tiene derecho al pago de incapacidades hasta por **SEIS MESES** adicionales, enmarcados obligatoriamente dentro de los seis meses subsiguientes al último día pagado correspondiente al período máximo indicado.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 28° DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

Cuando el asegurado no complete el plazo de calificación para el pago de subsidios, pero ha laborado y cotizado una o más cuotas consecutivas pero menos de 6, tiene derecho a una ayuda económica de conformidad con los plazos que seguidamente se indican:

- Con una o dos cuotas hasta 12 semanas (84 días)
- Con tres a cinco cuotas hasta 36 semanas (182 días)

Los días pagados por este concepto, son acumulables para el cómputo del plazo máximo de 365 días.

Tratándose de trabajadores (as) independientes, al subsidio diario calculado conforme lo indica el artículo 25° anterior, se le aplica el porcentaje a que se refiere la tabla señalada en el mismo artículo citado.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 29° DE LAS COTIZACIONES CON VARIOS PATRONOS

Cuando la persona incapacitada labora simultáneamente con varios patronos, el cálculo se hace individualmente con base en los salarios registrados con cada uno de ellos, de manera que permita establecer si se trata de subsidio o ayuda económica, conforme el plazo de calificación existente con cada patrono.

Lo anterior, en razón de que los plazos máximos que otorga la Caja, están concebidos en relación directa con los periodos de cotización.

Por otra parte, tratándose de patronos no simultáneos, pueden considerarse cotizaciones con patronos anteriores, con el fin aplicar el concepto de subsidio en vez de ayuda económica. En tal caso, el subsidio se calcula con base en el salario que reporta el patrono actual del trabajador.

En la situación anterior, cuando la incapacidad es otorgada en el mismo mes que el trabajador (a) comienza a laborar con el nuevo patrono, el cálculo se hace con base en los salarios registrados con el patrono anterior.

Estas normas son también aplicables en caso del pago de subsidios por licencias de maternidad y licencias por fase terminal.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 30° DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR SALARIOS

Cuando, con respecto a los salarios registrados que sirven de base para el cálculo, se perciban indicios de que no se ajustan a la realidad o algún intento de defraudación a la seguridad social, conforme al reporte histórico en las planillas, el funcionario encargado de autorizar el pago, debe realizar una investigación para determinar la realidad salarial del trabajador. Para tales efectos puede solicitar una constancia del patrono, que permita aclarar la duda o en su defecto recurrir al Servicio de Inspección.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave para los efectos disciplinarios laborales.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 31° DE LA INCOMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO

El subsidio por enfermedad o licencia es incompatible con otras prestaciones económicas por el mismo concepto, contempladas en leyes especiales. Cuando se dé esta doble cobertura el monto del subsidio se reducirá, de manera que el monto total del beneficio no exceda el cien por cien (100%) del salario del trabajador.

ARTÍCULO 32° DE LA PERDIDA DEL DERECHO A LOS SUBSIDIOS

El derecho al subsidio o la ayuda económica se pierde cuando:

- El plazo de prescripción señalado en el artículo 61° de la Ley Constitutiva, haya concluido.
- El asegurado (a) incurra en fraude o aduldere documentos de la Caja, o haya inducido a engaño a funcionarios de la Institución.
- El trabajador o trabajadora se encuentre cesante, en huelga, durante la suspensión legal del contrato de trabajo o que haya suspendido su actividad económica.
- El trabajador (a) se dedique a labores remuneradas o esté recibiendo el salario completo durante el periodo de la incapacidad o la licencia.
- El trabajador (a) no cumpla con las prescripciones médicas que se le impartan, entendiéndose esto desde el marco del tratamiento o del objetivo de la incapacidad o la licencia conforme el diagnóstico. Ej. Amenaza de aborto = reposo; depresión = viajar.

CAPÍTULO III

PAGO DE LICENCIAS POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 33° DEL DERECHO

Toda trabajadora activa (incluidas las independientes) en estado de gravidez, que cumpla con los plazos de calificación, tiene derecho al pago de licencia de maternidad hasta por cuatro meses, periodo que incluye el pre y el post parto. Igual derecho tiene la asegurada activa que adopte un niño, caso en el cual el periodo que se paga es de hasta por tres meses, de acuerdo con los términos de la ley de adopción.

Tratándose de aborto no intencional o parto prematuro no viable, cuando la gestación haya alcanzado un periodo de dieciséis (16) semanas, procede el pago de subsidios como



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

maternidad, por la mitad del periodo post parto, de conformidad con lo dispone el Art. 18º del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias.

También procede el pago cuando la trabajadora, no obstante haber disfrutado de un permiso sin goce de salario antes de la licencia, es activa y cumple con el plazo de calificación reglamentario.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 34º DEL PLAZO DE CALIFICACIÓN PARA LOS SUBSIDIOS

Para el pago de los subsidios por maternidad se requiere que la trabajadora activa haya cotizado al menos 3 meses consecutivos, inmediatamente anteriores a la licencia o el parto, o 06 no necesariamente consecutivos dentro de los 12 anteriores a la licencia o el parto.

ARTÍCULO 35º DE LA CUANTÍA

La cuantía del subsidio o de la ayuda económica es equivalente a 3.333 veces la cotización derivada de los salarios o ingresos, procesados por la Caja en los tres meses anteriores al inicio de la licencia o el parto, o de los que sirvieron de base a la cotización, con el patrono con el cual se incapacita la trabajadora.

Tratándose de trabajadoras independientes la cotización derivada se obtiene multiplicando el porcentaje total de cotización (8 % o el porcentaje de cotización que corresponda que incluye la cuota de la trabajadora y del Estado.

El subsidio se pagará por periodos vencidos y con ajuste al procedimiento que la Institución defina.

Cuando la trabajadora no cumple con el plazo de calificación señalado para al pago de subsidios, puede recibir una ayuda económica de conformidad con lo que establece el artículo 28º de este Instructivo.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 36º DEL CÁLCULO DEL SUBSIDIO

El subsidio se obtiene multiplicando el promedio de los salarios por 15% (incluye cuota obrera, patronal y del Estado), el producto se multiplica luego por 3.333 y se divide entre 30 para obtener el subsidio diario.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

Tratándose de trabajadoras independientes la primera multiplicación es por 8% o el porcentaje de cotización que corresponda (incluye cuota de la trabajadora y la de del Estado); el resto del procedimiento es igual. Además, el subsidio en este caso se paga proporcionalmente al número de meses cotizados conforme la tabla incluida en el artículo 25° de este Instructivo.

El cálculo del subsidio en el caso de los asalariados, puede realizarse mediante la fórmula tradicional de dividir entre 60, 120 o 180 según se trate de uno, dos o tres salarios de referencia respectivamente.

ARTÍCULO 37° DE LA SIMULTANEIDAD DE PAGOS

No procede el pago de los subsidios o ayudas económicas por maternidad simultáneamente con subsidios o ayudas económicas por enfermedad o licencia fase terminal. Cuando se diere esta doble posibilidad, el pago por maternidad prevalece sobre los otros.

ARTÍCULO 38° DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE LA LICENCIA

Si el ser procreado naciere muerto o falleciere dentro del primer mes, para efectos del pago, conforme lo establece el Reglamento de Salud, el plazo de la licencia debe ser modificado por los servicios médicos, otorgándose una nueva licencia por 45 días, a partir de la fecha del parto.

CAPÍTULO IV

TRASLADOS Y HOSPEDAJES

ARTÍCULO 39° DE LOS DERECHOS

Cuando por razones de distancia, emergencia debidamente verificadas por el personal de salud o necesidad de atención en un servicio especializado, se haga necesario el traslado o permanencia de un asegurado fuera de su lugar de adscripción, la Caja, podrá otorgar el pago de traslados y una ayuda para hospedaje de acuerdo con las regulaciones que se establecen para cada uno de estos beneficios.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 40° DE LOS TRASLADOS

Tienen derecho al pago de traslados todos los asegurados directos cotizantes al Seguro de Salud, sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar, los Asegurados por el Estado, los menores protegidos por el programa del Seguro Estudiantil, así como los acompañantes autorizados por los servicios médicos, cuando:

- Hayan sido referidos o que por razones especiales están siendo atendidos en un centro asistencial cuyos servicios no pueden ser otorgados en su lugar de adscripción.
- Se den circunstancias especiales en las que el asegurado requiere asistir a servicios muy específicos que otorga la institución (acompañamiento de menores Hospital Nacional de Niños, retiro personal de medicamentos (psicotrópicos).
- Se trate de una emergencia, en que por circunstancias especiales debidamente verificadas por el personal de salud de la Caja, deban ser atendidas en otro centro asistencial ajeno al de la adscripción del asegurado, siempre que el traslado se origine en la necesidad de recibir atención médica.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 41° DE LAS NORMAS PARA EL PAGO

El pago de los traslados se rige por las siguientes normas.

- El importe será igual al de las tarifas ordinarias de transporte autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Se pagará el traslado entre el centro de adscripción del asegurado (incluye los Ebais) y el centro especializado, cuando la distancia es igual o superior a los 50 Km.
- Si excepcionalmente la distancia es menor (no menos de 25 Km.), pero se trata de zonas rurales donde no hay vías de comunicación idóneas y además existen limitaciones del servicio de transporte, la autorización del pago, corresponderá determinarla a la sucursal correspondiente, haciendo la indicación del caso en el respectivo comprobante de pago.
- En casos muy calificados, catalogados como muy especiales a juicio de la Dirección Médica del Centro Asistencial, se reconocerá el pago del traslado por vía aérea, marítima o fluvial.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

- En casos calificados a juicio de las Jefaturas de las Sucursales, podrán pagarse servicios de transporte con tarifas no ordinarias que permitan eliminar pagos de hospedajes, por motivo de las horas de las citas (servicio directo).
- En el caso de Ciudadanos de Oro se cancela la diferencia entre el monto de la tarifa y el monto de exoneración para el transporte público. Lo anterior, de acuerdo con el tiquete otorgado por la Caja para la aplicación de la ley 7956 “ Ley de Reforma al artículo 33 de Transporte Remunerado de Personas” y el “Decreto ejecutivo 30107 del 24 de enero 2002” que exonera total o parcialmente del pago de pasajes a los ciudadanos de oro según la distancia de la ruta.”

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 42° DE LOS HOSPEDAJES

La ayuda por concepto de hospedaje sólo se paga cuando por razones de distancia o por la índole de la dolencia, resulte indispensable la permanencia del asegurado en el lugar donde se ubica el centro especializado.

ARTÍCULO 43° DEL DERECHO AL HOSPEDAJE

Son sujetos del pago por hospedajes, todos los asegurados directos cotizantes del Seguro de Salud, incluidos los Asegurados por el Estado jefes de familia y los menores protegidos por el Seguro Estudiantil. Asimismo, los acompañantes de cada uno de ellos debidamente autorizados por los servicios médicos.

El derecho al pago procede cuando:

- Entre el centro de adscripción y el centro especializado del segundo o tercer nivel que atiende, medie una distancia igual o superior a los 100 KM, aplicando para estos efectos el mismo criterio que se menciona en la segunda viñeta artículo 41 de este Instructivo.
- La cita médica o fecha de atención haya sido programada para las 9 horas o antes.
- Por motivo de horario de los servicios de transporte no le sea posible al asegurado trasladarse para asistir puntualmente a su cita, circunstancia que deberá quedar constandingo en el documento de pago.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 44° DE LOS ACOMPAÑANTES

Cuando el paciente, según indicación médica, requiera ser acompañado para recibir los servicios de atención especializada, el pago del traslado y el hospedaje al acompañante proceden en las mismas condiciones y circunstancias que las del asegurado. Debe entenderse que el pago de hospedaje para el acompañante, procede sólo cuando éste deba permanecer en el lugar de destino por la hora de la atención médica o por razones atribuibles a la disponibilidad de transporte.

Para que el pago a un acompañante extranjero no registrado en los sistemas de la Caja pueda realizarse, deberá formalizarse por parte del interesado su situación ante la respectiva Oficina de Afiliación y Validación de Derechos, siempre que cumpla con los requisitos legales para obtener su número de asegurado (cédula de residencia vigente, ser pensionado rentista, permiso de trabajo vigentes o carné de refugiado)

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 45° DEL PAGO DEL HOSPEDAJE

El pago por hospedaje es el equivalente al porcentaje que autoriza la Junta Directiva, conforme lo establece el artículo 50 del Reglamento del Seguro de Salud; para este efecto, el interesado debe presentar el comprobante de asistencia a los servicios médicos debidamente sellado y firmado por parte del Centro Médico. Tratándose del pago al acompañante debe mediar la autorización médica.

Si la localidad donde se dio el hospedaje no está en la lista del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, el porcentaje se aplica a las tarifas que contempla dicho reglamento para otras localidades.

ARTÍCULO 46° DEL LUGAR DE PAGO

Todo traslado u hospedaje se pagará en el lugar de adscripción del asegurado directo. En casos especiales, a juicio de la Jefatura de la Sucursal podrán autorizarse pagos conforme la adscripción del asegurado familiar.

ARTÍCULO 47° DE LOS CARGOS PRESUPUESTARIOS

Los cargos presupuestarios tanto por concepto de traslados como de hospedajes, se hacen a la unidad asistencial que genera el gasto. Tratándose de referencias médicas el cargo se



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

hace al centro médico que dio la referencia; si se dieran nuevas citas los costos corresponden al centro médico especializado que las autoriza.

En caso de emergencias el cargo corresponde al centro médico que autoriza el traslado.

ARTÍCULO 48° DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El derecho para cobrar los traslados y los hospedajes prescribe en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de atención. Dicho término no correrá en perjuicio de los asegurados que se encuentren internados en los centros hospitalarios, caso en el cual el plazo rige a partir de la fecha del egreso hospitalario.

CAPÍTULO V

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 49° DEL OBJETIVO

Conforme lo establece el artículo 52° del Reglamento del Seguro de Salud, el otorgamiento de la ayuda para gastos de funeral, puede hacerse efectiva a las personas o parientes que demuestren haber efectuado el entierro de un asegurado directo, cónyuge, compañero, compañera, viudo o viuda.

ARTÍCULO 50° DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Como asegurados directos para los efectos de este beneficio, se entienden los siguientes:

- Los asalariados al servicio de un patrono debidamente afiliado a la Caja.
- Los asegurados voluntarios y trabajadores independientes, afiliados en forma individual o mediante convenios colectivos.
- Los jubilados de sistemas estatales no administrados por la Caja que cotizaron en forma directa para sus respectivos sistemas.
- Los pensionados por invalidez o vejez del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja.
- Los pensionados del Régimen No Contributivo por Monto Básico, cuando se trate de los titulares de la pensión
- Los pensionados del Régimen No Contributivo por Parálisis Cerebral Profunda.
- Los jefes de familia Asegurados por Cuenta del Estado



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 51° DE LOS FAMILIARES

La ayuda para gastos de funeral también procede en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera del asegurado directo, así como de los pensionados(as) por viudez. Tratándose de **unión libre**, esta condición debe determinarse mediante la presentación del carné de Seguro Familiar con derechos vigentes, o en su defecto una constancia de la Oficina de Afiliación o Validación de Derechos, donde se determine que al momento del deceso prevalecían las condiciones que señala el Inc. B, artículo 12° del Reglamento del Seguro de Salud.

ARTÍCULO 52° DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO

La persona que demuestre haber realizado los gastos del entierro (entendiéndose para estos efectos la compra del ataúd, servicio de cremación, u otros servicios funerarios), todo verificable mediante factura, debe presentar en la Sucursal o Área de Asesoría de Prestaciones en Dinero, los siguientes documentos.

- Documento de identificación de quien gestiona el cobro y del fallecido
- Factura original o cualquier otro documento idóneo que demuestre el gasto realizado.
- Constancia de matrimonio en caso de cónyuges fallecidos
- Constancia de defunción o dictamen médico.
- Constancia de pensionado o de beneficiario del Seguro por el Estado, según sea el caso.

En caso de no poder presentarse la cédula de identidad del fallecido(a), a juicio de la Jefatura de la Unidad Pagadora, puede aceptarse cualquier otro documento idóneo de identificación (Pasaporte, licencia de conducir, entre otros).

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 53° DEL PLAZO DE CALIFICACIÓN

El derecho al pago se consolida cuando el asegurado directo ha cotizado tres meses dentro de los seis anteriores al fallecimiento, incluyendo la cotización aportada en el propio mes del fallecimiento, si fuere necesario.

Cuando ocurre un fallecimiento estando el trabajador incapacitado, el plazo de calificación corre antes del inicio de la incapacidad. Tratándose de pensionados tanto directos como por viudez, sólo se requiere la condición como tal.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 54° DE LOS ASEGURADOS POR EL ESTADO

Tratándose de fallecidos Asegurado por el Estado, debe solicitarse una constancia de la Oficina de Afiliación o Validación de Derechos de la clínica u hospital de adscripción, en la que se indique si la persona fallecida tenía vigentes los derechos, lo mismo que la fecha en que le fueron otorgados. El derecho existe si el beneficio tenía no menos de tres meses de haber sido concedido.

ARTÍCULO 55° DE LA CESANTÍA.

Cuando el trabajador asalariado se encuentre cesante y fallece él, su cónyuge, compañero o compañera y cumple con los plazos de calificación que establecen los artículos 52 y 60 del Reglamento del Seguro de Salud, procede el pago, siempre que haya cotizado tres meses dentro de los cuatro anteriores al fallecimiento, según lo establece el artículo 52 del Reglamento de Salud.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 56° DE LA FACTURACIÓN DE OFICIO

Cuando se hayan facturado planillas de oficio a un patrono, dándose el caso de que fallece alguno de sus trabajadores o beneficiarios, puede pagarse la ayuda para gastos de funeral siempre que el interesado presente una constancia patronal donde se indique la condición de trabajador activo o en su defecto se cite la fecha de cesantía.

ARTÍCULO 57° DE LA MOROSIDAD

No procede el pago de la ayuda cuando el trabajador independiente o el asegurado voluntario, al momento del fallecimiento, se encontraban atrasados en el pago de más de 3 cuotas mensuales.

Las cuotas pagadas con posterioridad a la fecha del fallecimiento del asegurado directo no generan ningún derecho.

Cuando el atraso en el pago se da como consecuencia de un internamiento el plazo de calificación puede contarse a partir de la fecha de ingreso al centro asistencial.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 58° DEL MONTO DE LA AYUDA

Por fallecimiento de un asegurado directo, la ayuda que se paga es el equivalente al monto autorizado por la Junta Directiva, definido de acuerdo con la recomendación que hace la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Por fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera, viudo o viuda, la ayuda a otorgar equivale a las dos terceras partes del monto autorizado para el asegurado directo.

En ambos casos el pago de la ayuda se condiciona al monto facturado, si éste es menor al límite autorizado.

En ambos casos el pago de la ayuda mutual será fijado anualmente por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

ARTÍCULO 59° DE LOS TOPES

Los montos a pagar de acuerdo con el artículo anterior están condicionados al gasto real que indique la factura de gastos emitida por de la funeraria.

En ningún caso es procedente pagar una suma mayor al monto facturado.

ARTÍCULO 60° DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Los pagos siempre se hacen a una sola persona y libera a la Institución de reclamos posteriores de otros beneficiarios o terceros interesados. No se deben efectuar pagos a personas jurídicas, menores de edad, ni empleados o propietarios de empresas funerarias, excepto en este último caso, que se trate de los beneficiarios de la ayuda.

Cuando el pago de los gastos de funeral haya sido realizado por el patrono, sea físico o jurídico, en calidad de préstamo al trabajador, para que proceda el pago debe solicitarse una nota con firma responsable y sellada por el patrono, donde se indique tal circunstancia y autorice el reintegro a una tercera persona.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 61° DE LOS PENSIONADOS

Por fallecimiento de personas con pensión en trámite, se requiere que la misma esté en curso de pago, entendiéndose para estos únicos efectos haber presentado la solicitud y que a la fecha del deceso se hubiesen consolidado derechos en un régimen contributivo.

Las constancias que se requieren para efectuar el pago, deben ser emitidas por la Oficina autorizada del régimen de pensiones correspondiente y deben indicar fecha de otorgamiento de la condición de pensionado cotizante directo, o de pensionado(a) por viudez.

ARTÍCULO 62° DE LA DOBLE CONDICION

Si fallece un asegurado en su doble condición de directo y cónyuge, compañero o compañera o pensionado por viudez, procede el pago por el monto mayor que le corresponda. Si la doble condición se da como asegurado directo, se suman los montos con cada una de ellos, sin que la suma total a pagar en ningún caso sobrepase el monto vigente

ARTÍCULO 63° DE LOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Cuando una persona fallece en el extranjero, los documentos que sirven de base para el pago del beneficio, a saber: certificado defunción y facturas canceladas de la funeraria, deben ser autenticados por el Cónsul de Costa Rica en el país donde ocurrió el fallecimiento, los cuales además deben ser reconocidos por la Cancillería costarricense conforme el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 64° DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Cuando se encuentren restos de personas originalmente reportadas como desaparecidas o extraviadas, puede otorgarse la ayuda por gastos de funeral cuando las autoridades forenses determinen la identificación y fecha de la defunción; en este caso debe comprobarse que el sepelio fue realizado, mediante la presentación de la factura por gastos de entierro.

ARTÍCULO 65° DE LOS INFORMES

Con base en la información que genera el Sistema de Comprobantes (SICO), mensualmente la Dirección deservicios institucionales elabora un informe resumen de casos pagados, para las autoridades superiores de la institución desglosado de la siguiente manera:



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

- Por grupos protegidos
- Cada grupo por hombres y mujeres
- Cada grupo por asegurados directos y beneficiarios.

(Así reformado por la Gerencia de División Administrativa oficio GDA 17244-07 del 23 de abril 2007)

CAPÍTULO VI

AYUDA PARA PRÓTESIS Y APARATOS ORTOPÉDICOS

ARTÍCULO 66° DEL DERECHO

Conforme lo señalan el artículo 27° del Reglamento del Seguro de Salud y el Instructivo de Prótesis y Aparatos Ortopédicos, son sujetos del pago de ayuda para compra de accesorios prótesis y aparatos ortopédicos, todos los asegurados directos y sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar, así como los Asegurados por el Estado y los menores protegidos por el Programa del Seguro Estudiantil.

ARTÍCULO 67° DE LA AUTORIZACIÓN

La receta del médico especialista, autorizada por la Dirección Médica respectiva, con indicación del contenido presupuestario, es llevada por el asegurado a la casa proveedora para la confección del aparato, la cual, una vez realizado el trabajo la entrega al centro médico que extendió la autorización, junto con una factura comercial, para que se autorice el pago de acuerdo con el monto previamente establecido. En general, el pago lo realiza el centro médico que emitió y autorizó la prescripción.

ARTÍCULO 68° DE LOS MONTOS

El monto autorizado por la Dirección Médica respectiva para cada caso, es el que corresponde a la lista de artículos y precios de accesorios, aparatos y prótesis que emite la Caja. Cuando el asegurado adquiera un producto de un precio mayor, la diferencia deber ser cubierta por el interesado.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

CAPÍTULO VII

AYUDA PARA PRÓTESIS DENTALES Y ANTEOJOS

ARTÍCULO 69° DE LAS PRÓTESIS DENTALES

Disfrutarán de este beneficio, especificado en los artículos 3º y 4º del ***Instructivo que regula la Prestación de los Servicios de Odontología y el Otorgamiento del beneficio de prótesis bucales***, incluido en el documento “*Normas de Prestaciones Odontológicas*”, todos los asegurados cubiertos por el Reglamento del Seguro de Salud, los Asegurados por el Estado y los menores protegidos por el **Programa del Seguro Estudiantil**.

Cuando las prótesis sean contratadas con terceros, el beneficio corresponde sólo a los asegurados directos.

Así reformado en oficio N° 21906 del 16 de junio 2003 por la Gerencia de División Administrativa.

ARTÍCULO 70° DE LOS FAMILIARES

Conforme lo establecido en el artículo 6º del Instructivo que regula las “Normas para las Prestaciones Odontológicas”, previa valoración y recomendación de la Sección de Odontología, la Gerencia Medica puede autorizar la confección de prótesis **contratadas a terceros** para los asegurados familiares.

Así reformado en oficio N° 21906 del 16 de junio 2003 por la Gerencia de División Administrativa.

ARTÍCULO 71° DE LOS ANTEOJOS

Conforme lo establecido en el artículo 48º del Reglamento del Seguro de Salud, a Caja otorga anteojos a precio de costo por medio del Servicio de óptica de la Caja a los asegurados directos y sus beneficiarios protegidos por el seguro familiar y los menores protegidos por el programa del seguro estudiantil. Tratándose pensionados del Régimen No Contributivo y Asegurados por Cuenta del Estado el beneficio se les otorga sin costo alguno.

Si se dan situaciones de fuerza mayor o exceso de demanda la Caja puede autorizar la compra en ópticas privadas, otorgando como ayuda el costo institucional.



Caja Costarricense de Seguro Social
INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

CAPÍTULO VIII

AYUDA PARA LIBRE ELECCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 72° DEL DERECHO

Conforme lo señalado en los artículos 20° inciso e), artículo 27° del Reglamento del Seguro de Salud y el Instructivo de la Libre Elección Médica, la Institución puede otorgar en los casos que así lo juzgue conveniente, una ayuda económica a los asegurados directos y sus beneficiarios protegidos por el Seguro Familiar, que contraten bajo su propia responsabilidad, los servicios médicos que se indican en el artículo siguiente

ARTÍCULO 73° DE LOS BENEFICIOS

El beneficio de la libre elección médica, se produce cuando un asegurado a título personal y bajo su propio riesgo, contrata los siguientes servicios privados autorizados por la Caja:

- Consulta externa especializada: oftalmología, oncología, hematología, urología, otorrinolaringología.
- Cirugía Pediátrica ambulatoria
- Parto normal
- Procedimientos oftalmológicos

ARTÍCULO 74° DE LOS MONTOS

La ayuda que la Institución otorga conforme el servicio contratado es la siguiente:

- Por consulta externa Especializada, 50 % del valor de la consulta conforme modelo tarifario.
- Por cirugía pediátrica y partos normales el equivalente al costo promedio nacional de acuerdo con modelo tarifario.
- Por procedimientos oftalmológicos, los montos autorizados por la Gerencia Médica según listado que periódicamente emite.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 75° DEL PAGO DEL BENEFICIO

Una vez realizada la consulta o el procedimiento médico, para el pago correspondiente el interesado debe presentar a la Sección de Prestaciones en dinero o la Sucursal respectiva, lo siguiente:

- La factura comercial de gastos cancelada del centro médico contratado o del especialista cuando así se trate, donde señala el procedimiento o la especialidad, además del nombre de la persona atendida.
- La referencia del centro médico debidamente autorizada y con contenido presupuestario.
- Los documentos que lo acreditan como asegurado.

CAPÍTULO IX PAGO INCAPACIDADES Y LICENCIAS FASE TERMINAL A EMPLEADOS (AS) DE LA CAJA

ARTÍCULO 76° DEL DERECHO

Si el trabajador o trabajadora incapacitados por enfermedad no reúne los requisitos necesarios para que se le complemente el subsidio que le otorga el Seguro de Salud al 100% del salario, de acuerdo con lo que establecen el artículo 8° del Reglamento de Beneficios Especiales para Empleados de la Caja y el Instructivo para el Registro, Control y Pago de Incapacidades, se le cancela la incapacidad conforme los plazos de calificación que señala el Reglamento del Seguro de Salud, ya sea por concepto de subsidios o ayudas económicas, por medio del Área Asesoría de Prestaciones en Dinero o Sucursal, conforme la adscripción del trabajador.

ARTÍCULO 77° DE LAS SITUACIONES DE PAGO

El pago de subsidios o ayuda económica a un empleado de la Caja por ventanilla, procede únicamente cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando se trate de prórroga hasta por 182 días adicionales por haber agotado el plazo máximo de 365 días a salario completo. No se rebajan los tres primeros días, por tratarse de una continuación del pago de los subsidios.
- Cuando se trata de ayuda económica por enfermedad. Se rebajan los tres primeros días.



Caja Costarricense de Seguro Social

INSTRUCTIVO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO

- Cuando se trata de ayudas económicas por maternidad. No se rebajan los primeros tres días
- Cuando se trate de trabajadores “no permanentes”. Se rebajan los tres primeros días
- Cuando se trate de licencia para la atención de Pacientes en Fase Terminal. No se rebajan los 3 primeros días.

ARTÍCULO 78° DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO

El trabajador(a) incapacitado(a) o con disfrute de licencia, debe asegurarse de que la unidad pagadora cuente con la constancia para incapacidades y licencias, emitida por el centro asistencial correspondiente. Para realizar el cobro, del subsidio o la ayuda económica, debe presentar los siguientes documentos:

- Carné, orden patronal y cédula de identidad.
- Constancia para cobrar el subsidio debidamente firmada y sellada.
- Constancia de la Oficina de Recursos Humanos del lugar de trabajo que indique:

Tipo de beneficio a cobrar (subsidio o ayuda económica)

Fecha en que agota los 365 días, cuando proceda

Fecha de exclusión de planillas

Existencia de pagos de salario improcedentes y si hay arreglo de pago.

Salarios sin rebajos, devengados en los últimos tres meses de incapacidad

Período de nombramiento, cuando se trate de trabajadores **no permanentes**

Datos del paciente, si el caso corresponde a **licencia fase terminal**

ESTE INSTRUCTIVO FUE APROBADO POR LA GERENCIA DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTIENE LAS MODIFICANES APROBADAS MEDIANTE NOTA GDA-165-07 DEL 23 DE ABRIL DEL 2007.